Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 10 de noviembre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez vencido el término de traslado, SIN MANIFESTACION ALGUNA.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tol., quince de noviembre de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2019-00318-00
Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT: 800037800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
Demandados: MILTON DANIEL CHAVEZ ALVIS. C.C. 80902525. Sin correo electrónico.

Mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2019 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA cuantía a cargo de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de MILTON DANIEL CHAVEZ ALVIS, mayor de edad, residente en Chaparral, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio principal en Bogotá (Cund.), por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **$3.553.990.00**, por concepto de capital, representado en el pagaré 066136100000435, aportado con la demanda.
2. Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2017, hasta el 24 de diciembre de 2018 tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la presente demanda.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado anteriormente desde el 25 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

4. Por la suma de **$3.118.100.00**, por concepto de capital representado en el pagaré 066136100003135, aportado con la demanda.
5. Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019 tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la presente demanda.
6. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado en el punto inmediatamente anterior, desde el 22 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia.

7. Por la suma de **$1.359.710.00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4866470211877816, aportado con la demanda.
8. Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 13 de junio de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2018 tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la presente demanda.
9. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital desde el 22 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia.

10. Por la suma de **$13.000.000.00**, por concepto de capital por concepto de capital representado en el pagaré No. 066136100006520, aportado con la demanda.
11. Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, dentro del periodo comprendido entre el 15 de junio de 2018, hasta el 15

de mayo de 2019, tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la presente demanda.

12. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado en el punto anterior, desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA de Colombia.

Al demandado se notificó de dicha providencia, mediante la designación de Curadora ad-litem, fungiendo en tal calidad el doctor JONATAN FABIAN SOSSA BAYONA; quien, dentro del término respectivo propuso las siguientes,

EXCEPCIONES DE MERITO

Estudiada la demandada, como lo anexos, el suscrito se permite incoar la siguiente excepción de mérito:

Nº PAGARE Y OBLIGACION.	FECHA VENCIMIENTO O CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION	FECHA DE PRESCRIPCION
0661361000000435-OBLIGACION 725066130004138.	24 diciembre de 2018 (hecho 5º de la demanda)	24 diciembre de 2021
0661361000003135 OBLIGACION 725066130037872	21 de mayo de 2019 (hecho 12 de la demanda).	21 de mayo de 2022
4866470211877816 – OBLIGACION 4866470211877816	21 septiembre de 2018 (hecho 18 de la demanda)	21 septiembre de 2021
066136100006520	OBLIGACION Nº 725066130082371- 15 de mayo de 2019 (hecho 24 de la demanda)	15 de mayo de 2022

Aduciendo que, si bien es cierto, la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, no es menos cierto que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que, si el mandamiento de pago no se notifica al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago proferida por el despacho, los efectos de la prescripción seguirán su computo normal. El auto que libra mandamiento de pago dentro del presente asunto se notifica por estado al demandante el 6 de diciembre de 2019, lo que significa que el término perentorio de 1) año para notificar al demandado feneció el pasado 6 de diciembre de 2020, notificación del demandado que no ocurrió dentro de ese lapso de tiempo, pues el suscrito apoderado se le notifico el 7 de julio de 2022 y solo hasta el 21 de septiembre de la presente anualidad, lo que significa que entre la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante y la fecha en que se notificó el suscrito abogado, transcurrieron 2 años, 9 meses y 27 días. Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se evidencia que ocurrió el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, le solicito muy respetuosamente al despacho se profiera mediante sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el N.º 3 del artículo 278 del C.G.P.

De las excepciones se dio traslado a la parte demandante quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

El art. 789 del C. Co., determina, que la prescripción de los títulos valores opera en el término de tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento del título valor.

A su vez, el art. 94 del C. G. P., como causal de interrupción de dicha prescripción, la presentación de la demanda para efectos del cobro de la deuda; trámite que además, impide que se produzca la caducidad; siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Además, hay que decir que dicha figura exige el cumplimiento de todas las formalidades exigidas para el título valor, las cuales en este caso se cumplen; pues, al plenario se aportó copias de los títulos valores referidos en la demanda, los cuales prestan mérito

ejecutivo, según se expuso, con fechas de vencimiento los días 24 diciembre de 2018, 21 de mayo de 2019, 21 septiembre de 2018 y 15 de mayo de 2019.

Revisada la actuación del proceso se constata que la demanda fue repartida el 3 de diciembre de 2019; de lo que se infiere, que en esa fecha se interrumpió el término de prescripción; pero, la parte demandante sólo notificó a la parte demandada, a través de la Curadora Ad-litem, una vez vencidos los tres años determinados por el art. 789 del C. Co., sin que haya lugar a la interrupción referenciada, por no haberse realizado la notificación dentro del año siguiente a la presentación de la demanda.

Al no operar la interrupción, por cuanto no se notificó a la deudora dentro del término de un año allí previsto, ni se dio la renuncia establecida en el artículo 2514 del C. Civil, se tiene que declarar próspera la excepción planteada por el Curador ad-litem, en nombre del demandado.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el Curador ad-litem del demandado MILTON DANIEL CHAVEZ ALVIS, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en este proceso. Ofíciese a quien corresponda.
3. No se condena en costas.
4. En firme este auto archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 194, hoy 16 de noviembre de 2022.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.